

operada en la titularidad del capital social, no resulta razonable que el incumplimiento de la obligación de gestionar los trámites concernientes a la inscripción

de la transferencia de acciones y cambio de presidente del directorio pueda serle imputado a esta última con carácter exclusivo.

Sucesión

Calidad de herederos: toma de carácter; actos típicos; herederos que no tienen la posesión hereditaria; aceptación de la herencia y falta de negativa de su carácter de tales; posibilidad de demandarlos; excepción de falta de legitimación; improcedencia.

- 56160 - CApel.C.C. Mercedes, Sala II, 13/8/2009 - "T., K. F. c/ R., J. s/ sucesión s/ filiación-petición de herencia". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVII, n° 12382, 17/11/2009).

1. — Se pueden considerar, como actos típicos de tomar la calidad de heredero, la iniciación del juicio sucesorio y el pedido de que oportunamente se dicte declaratoria de herederos a favor del presentante.

2. — El ejercicio de las acciones judiciales que pertenece a todo titular de derechos no lo tiene el heredero, aunque lo sea desde la muerte del causante, hasta que haya obtenido la posesión judicial; tampoco se lo puede demandar; así, es que los herederos que no tienen la posesión hereditaria no podrían, a tenor de la letra del artículo 3414 del Código Civil, ser demandados. Sin embargo, ello no es totalmente correcto, pues existen situaciones en que pueden serlo, como, por ejemplo, si ha aceptado la herencia, sea expresa o tácitamente, aunque no tenga la posesión

hereditaria, si no niega su carácter de heredero al contestar la demanda.

3. — El heredero no puede ser demandado si no ha aceptado la herencia y niega el carácter de heredero, caso en el cual podría oponer la excepción de falta de personería o falta de legitimación procesal pasiva.

4. — Los herederos deben contestar las demandas que se dirijan contra la sucesión y no pueden oponer la defensa de falta de acción fundada en que deben solicitar la posesión judicial de la herencia y que aún no han sido declarados herederos, ya que solo podrían invocar la falta de personería si negaran su calidad de herederos o si estuviera sujeta a contradicción, pero no si gozan de las ventaj

de ese estatus pacíficamente reconocido por todos los interesados.

5. — Si el heredero ha reconocido su carácter de tal y, más aún, ha aceptado expresa o tácitamente la herencia, por más que no tenga la posesión, no puede oponer la excepción de falta de personería o legitimación o falta de acción; solamente podría oponerla si negara dicho carácter. Ello es así pues resulta injusto que los acreedores se vean perjudicados en sus intereses por la imposibilidad o demora de hacer efectivos sus créditos, mientras que el heredero se halla gozando de los bienes de la sucesión.

6. — Con respecto a las acciones judiciales, los herederos que tienen posesión hereditaria de pleno derecho no necesitan declaratoria para demandar a terceros, pero no pueden oponer las excepciones comentadas si son demandados. Y, si bien

es cierto que los restantes herederos no están facultados para demandar si no se ha dictado el auto de declaratoria, no lo es menos que ellos mismos tampoco pueden oponer la defensa en cuestión al ser demandados si han reconocido su vocación hereditaria o aceptado expresa o tácitamente la herencia.

7. — Corresponde revocar la resolución que hizo lugar a la excepción interpuesta por la excepcionante, en representación de su hijo menor de edad, y ordenó la suspensión del juicio en que se pretende el reconocimiento filial de un menor hasta que los demandados sean puestos en posesión de la herencia de quien se invoca en la demanda ser el padre del menor. Ello es así pues dicha excepción no puede ser opuesta si el heredero ha reconocido su carácter de tal y, más aún, ha aceptado expresa o tácitamente la herencia. M. M. F. L.

Herederos demandados sin posesión judicial de la herencia*

Julio Chiappini

Sumario: 1. El caso. 2. Una perplejidad esta vez poco moderada. 3. Nuestra opinión.

1. El caso

Se colige de la resolución que la actora promovió una demanda de filiación y de petición de herencia.

La parte que ya estaba ameritada como heredera dedujo una excepción de falta de legitimación. Adujo que se carecía de

* Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVII, n° 12382, 17/11/2009, pp. 2-4.

la posesión judicial de la herencia. Era aplicable, entonces, el artículo 3414 del Código Civil:

Mientras no esté dada la posesión judicial de la herencia, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesión, ni demandar a los deudores ni a los detentadores de los bienes hereditarios. No pueden ser demandados por los acreedores hereditarios u otros interesados en la sucesión.

El juez de primera instancia acogió la resistencia procesal y la Sala, vimos, revocó.

2. Una perplejidad esta vez poco moderada

En efecto, si nos atenemos a una interpretación literal del referido artículo 3414, parece que la excepción tenía andamiaje.

Sin embargo, la gran mayoría de las fuentes materiales de la interpretación del derecho, es decir, la doctrina y la jurisprudencia, han ingeniado excepciones a la regla. Que, así, deja de lado otro principio: “*ubi lex non distinguet, nec nos distinguere debemus*”.

Guillermo A. Borda, por ejemplo, se enrola en esa corriente. En un párrafo, y tras invocar un fallo en igual sentido (Cámara Civil 2ª Capital Federal, en *La Ley*, 21, 48), asegura bien que, sin fundamentar:

[...] los herederos deben responder las demandas que se dirijan contra la sucesión y no pueden oponer la defensa de falta de acción, aunque se trate de aquellos que, de acuerdo al artículo 3414 del Código Civil, deben pedir la posesión de herencia y no hayan sido aún declarados herederos en la sucesión demandada¹.

1. BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Sucesiones*, Buenos Aires, La Ley, 2008, t. I, p. 36, actualizado por Delfina M. Borda. Lo mismo: ROLANDO, Carlos H. en LLAMBÍAS, JORGE J. y otros, *Código Civil anotado. Doctrina. Jurisprudencia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, t. V-A, p. 362.

Más adelante, se explaya:

[...] la jurisprudencia ha prescindido de esta norma. Resolviendo que, si el heredero ha reconocido su carácter de tal y, más aún, si ha aceptado expresa o tácitamente la herencia, aunque no tenga la posesión, no puede oponer la falta de personería; solamente podría hacerlo si niega su carácter de tal. La razón de esta decisión es que resulta injusto que los acreedores se vean perjudicados en sus intereses, por la imposibilidad o demora en hacer

efectivos sus créditos, mientras los herederos se hallan gozando de los bienes de la sucesión. [p. 339]

A lo mejor, donde se dijo *personería*, se quiso decir *personalidad*.

En realidad, no siempre están *gozando*; a veces, ciertos bienes resultan ajenos a una posesión material directa y debe tramitarse su incorporación al inventario. Pero, sí es cierto que, cuando uno cuenta con la declaratoria de herederos a favor (art. 3412), en general, se interpreta que hay “posesión hereditaria a favor de los declarados tales, o sea, un reconocimiento de esa calidad por la autoridad investida del poder para hacerlo”².

El artículo 3414 de marras carece de nota. La disposición fue tomada del exégeta Jean Charles Florent Demolombe (1804-1887), del *Cours de droit civil français* (tomo XIII, p. 157). En la biblioteca de Vélez, también anidaba su *Traité des successions* (1862-1867), en cinco volúmenes. El *Cours*, en cambio, llegó a treinta y uno. Por contar con un código y ser más legalista (como en verdad corresponde, por imperio de la dogmática), la doctrina francesa de época hablaba más de *tratados* y de *cursos*. Por no tener un ordenamiento³, la alemana, en general, de *sistema*. En estos casos, una obra genial se vuelve intemporal; desde ya, la de Carrara. De modo que, por suerte, explicó *el* derecho penal, no *un* derecho penal. De Demolombe, entretanto, hay una estatua en Caen, en cuyos claustros enseñó. Se opuso a su erección la Facultad de Derecho, alegando “la arrogancia” que, se achacaba, afligía al jurista. Y, sobre todo, a los demás que sufrían tamaña altivez. El desdén era generalizado, pues, cuando en 1889 y 1891 la Academia de Legislación de Toulouse, patria de Huc, Paul Groussac y, acaso, de Gardel, instituyó un concurso de trabajos en honor al maestro, nadie se presentó, por repudio. Está visto entonces que en todos lados se cuecen habas. El problema es que, creo, en la Argentina solamente se cuecen habas.

Mientras, la relevancia que nuestra ley discierne a la posesión de la herencia proviene de la *saisine* francesa, que es su posesión considerada como una universalidad jurídica.

Esta *saisine* se define como “la acción de recaer los bienes de un difunto en sus herederos legítimos, en el mismo instante de la defunción”⁴. Pero Vélez no fue tan expeditivo; solamente se limitó a predicar que la sucesión se abre con la muerte del *de cuius* (art. 3282).

Louis Josserand relaciona antecedentes del instituto:

2. FORNIELES, Salvador, *Tratado de las sucesiones*, Buenos Aires, Abeledo, 1941, t. I, p. 177 invoca, incluso, fallos de la Corte Suprema.

3. El *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) resultó algo tardío, de 1900. También tardía la Universidad de Berlín (1810). Su primer rector fue Fichte, defenestrado por el claustro, pues, tajante, cortaba todo debate alegando “no olvidéis que por mi boca habla la diosa razón”. Lo sucedió Savigny, mucho más mesurado: el séptimo cielo de Dante, que reserva a los contemplativos. El séptimo círculo, en cambio, era asignado a los violentos. Y de allí, creo, el título de la serie de novelas policíacas que dirigieron Borges y Bioy Casares.

4. Ver nota extendida en p. 210.

Ya la costumbre de París, en su artículo 318, decía que “*le mort saisit le vif, son hoir le plus proche, habile à lui succéder*” (“el muerto ase al vivo, su heredero más próximo, hábil para sucederle”), fórmula que nuestros antiguos autores traducían en los términos siguientes: “*mortuus facit vivum possessorem*” (Tiraqueau) o “el muerto ase al vivo, es decir, lo hace poseedor” (Charondas). Basta, por lo demás, leer el artículo 724 para convencerse de que la *saisine* se refiere a la posesión de la herencia; la conclusión se deduce netamente de la oposición establecida entre los dos apartados del texto: los sucesores irregulares deben hacerse en posesión porque no tienen la *saisine*; mientras que los herederos legítimos están exentos de esta formalidad, porque la posesión de la herencia les es entregada de pleno derecho a la vez que el título mismo de heredero⁵.

Josserand sigue la terminología a nuestro juicio correcta, la generalizada en los exégetas; p. e., Aubry et Rau (parágrafo 713) y Laurent (VIII, 478). Es decir, descarta que haya *herederos irregulares*; lo único irregular podría ser un sucesor.

Segovia, que cuando podía se burlaba de los errores ajenos, desde ya de los de Vélez (es cierto que veía más lejos; pero, también, que aupado en las espaldas de nuestro codificador), de los de la escuela francesa o de sus contemporáneos argentinos, reprocha acremente la confusión la fórmula *heredero irregular*. La achaca a “un profesor”⁶. Era, recuérdese, un tiempo de volcánicas polémicas. Tal vez, ninguna, entre las jurídicas, tan ríspidas como las sostenidas entre Llerena y Machado: nuestros magistrales precursores no se andaban con chiquitas.

La benemérita doctora María Antonia Leonfanti, en sus clases de derecho civil –tuve la enorme suerte de ser su alumno en 1965; ojalá no la haya hecho renegar demasiado–, contaba que quedó admirada al ordenar la biblioteca de Segovia: miles de volúmenes, la escuela de la exégesis completa y lo mismo las revistas jurídicas. ¡Cuántos tesoros! Parejamente, uno conjetura que, si no se hubieran incendiado los doscientos mil volúmenes de la biblioteca de Alejandría, la filosofía hoy estaría más adelantada aunque desde entonces no se hubiera escrito una línea.

Aunque, a lo mejor, no sería para tanto.

3. Nuestra opinión

Llegamos aquí, desde luego, a lo más irrelevante de estos comentarios.

5. JOSSERAND, Louis, *Derecho civil*, Buenos Aires, Ejea, 1951, t. III, vol. II, p. 103, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola.

6. SEGOVIA, Lisandro, *El Código Civil argentino anotado*, Buenos Aires, Lajouane, 1894, p. 615. El correntino Lisandro Segovia (1842-1923), doctorado en Córdoba con una ignaciana sobre *El hurto necesario*, murió en Buenos Aires. Fue profesor y, durante veintisiete años, fiscal de cámara. Apareado a Alberdi y a Vélez Sarsfield, acredita que nuestros tres grandes jurisconsultos del siglo XIX fueron *del interior*. Giro que se concibe si la Capital Federal es *el exterior*. O, seguramente, hay otra explicación que nuestra chochez y consabida falta de luces ignora.

El problema acaso más patente consiste en que Vélez Sarsfield insertó la disposición no compaginada con fuentes más próximas y, sobre todo, con su propio esquema. No derivada de Freitas, ya que omitió “sucesiones”, sino como memoramos de un doctrinario francés.

Otro intrínquilis consiste en que, denuncia Héctor Lafaille, se abstiene de distinguir entre herederos que deben solicitar la herencia “y no los investidos de ella por la ley”⁷. Respecto de una contingencia procesal que, y casi olvidábamos opinarlo, es tria más en la falta de legitimación pasiva que en la falta de acción. Con lo cual se habría incurrido en lo que Liebman llama “*errore di sussunzione*”⁸.

Y Eduardo Prayones también denuncia que el artículo 3414 impone una cortapisa desmentida por el artículo 3418, que habilita al heredero a ejercer acciones posesorias antes del difunto, incluso sin “haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios”⁹.

José Luis Pérez Lasala diferencia, en el trance, los casos en los que el heredero sin posesión hereditaria actúa como actor o como demandado. El de autos es este último.

Explica aquí que, *v. gr.*, sobre la base del artículo 3343, si hay aceptación de la herencia en cualquier modalidad, se concibe la legitimación procesal pasiva del heredero¹⁰. Y, después de todo, mal podemos exigirle a la actora, en una demanda de filiación, que primeramente procure una declaratoria de herederos si, precisamente, precisa de la sentencia que decrete el vínculo para ser heredera. Precisa un documento; lo común es que se trate de una partida, pero, en este caso, comprobamos que no; precisa una resolución judicial que acoja la demanda de filiación. Bien que hay excepciones, *v. gr.*, el reconocimiento de coheredero, lo cual hubiera evitado lo contencioso que se reseñó.

De modo que, si el heredero demandado (o la sucesión, según se ameriten las cosas y según sucedan en el proceso) no niega su carácter de tal y ha aceptado de alguna manera la herencia, sí resulta pasible de la demanda y, por ende, impropia la excepción deducida¹¹.

Esto, por vía de interpretación lógica (bien que nadie es el dueño de la lógica, que por desgracia además no se vende en ninguna parte) y sistemática.

El artículo 3327 coadyuvaría a esta conclusión, aunque Machado alerta que puede colisionar con el artículo 3713¹².

Incluso, según Héctor R. Goyena Copello:

7. Ver nota extendida en p. 210.

8. Se incurre en una errónea “*qualificazione giuridica della fattispecie*”: *Manuale di diritto processuale civile*, Milán, Giuffrè, 1976, 3ª edición, t. III, p. 76.

9. Ver nota extendida en p. 210.

10. PÉREZ LASALA, José L., *Derecho de sucesiones*, Buenos Aires, Depalma, 1978, t. I, p. 398.

11. Antecedentes de doctrina y jurisprudencia en MAFFÍA, Jorge O., *Tratado de las sucesiones*, Buenos Aires, Depalma, 1981, t. I, p. 515. En tanto, a veces se debate si cuando la demanda de filiación opera el fuero de atracción (art. 3284) o hay que acudir al tribunal de familia con competencia material expresa, *v. gr.* art. 68, inc. 1, de la Ley 10.160 santafesina.

12. MACHADO, José O., *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Lajouane, 1906, t. VIII, p. 617.

[...] si los herederos son el cónyuge, los hijos matrimoniales o los ascendientes legítimos pueden entablar las acciones directamente contra estos como herederos, sin tener que esperar nada más que el transcurso de los nueve días de luto y llanto (conf. art. 3357, C. C.). Los herederos, en este caso, no podrán oponer la excepción de falta de personería, pues son herederos y tienen la posesión de pleno derecho, por lo que solo les cabe asumir su calidad y contestar la demanda o renunciar a la herencia¹³.

En tanto, el llamado *juez de primer grado*, a su manera, falló bien sobre la base de la ley aislada. La Sala tenía más arbitrio (no sucumbió a una arbitrariedad); halló relación procesal suficiente incluso con erudición. Que se verifique esa relación procesal posible atañe a las partes y, además, al Poder Judicial, completamente interesado en que sus sentencias sean vinculantes. Y, hasta la resolución de alzada, había dudas.

Dudas también inflige la sistemática del Codificador, que, en el marco del apoderamiento posromano y del Código Napoleón, deslizó este artículo 3414, que, creemos, debería reformarse a fin de sortear tantas vicisitudes. Es que urge armonizar el *ius succedendi* y su ejercicio, mayormente fincado en la posesión hereditaria, que genera el *ius successionis*. Debe quedar bien elucidado qué sucede entre la adjudicación de la herencia, su adquisición¹⁴ y los emplazamientos procesales si hay pleitos, esté o no la sucesión en la mala punta de la espada¹⁵. En el proceso que apuntamos, lo estaba y así se decidió finalmente. Pero mejor lo hubiera aclarado antes la ley. Casualmente, era su función. Pasa que Vélez Sarsfield llegó ya exhausto a “sucesiones” y tamaño trajín a veces es delatado por algunos cortocircuitos. De todos modos, convengamos en que la nota al artículo 3410 se luce en orden al instituto *posesión hereditaria*.

Lafaille, enterado, pero no estremecido por los posibles batiburrillos, corta el nudo de Gordio:

En nuestro concepto, se desprende, pues, de toda esta complicada serie de normas legales, que el derecho a la herencia, en su conjunto y en sus elementos individualmente considerados, se obtiene sin necesidad de la posesión hereditaria ni de la investidura judicial. Estas últimas quedan circunscriptas a la finalidad ya muy importante de garantizar las transmisiones respecto de terceros y de asegurar al sujeto un título fácil y eficaz. [p. 226]

Un pragmático dictamen de esos que *se non è vero è ben trovato*.

13. GOYENA COPELLO, Héctor R., *Tratado del derecho de sucesión*, Buenos Aires, La Ley, 2007, t. III, p. 216. En realidad, no se trata de “acciones” sino de demandas. Y el asunto no es de “falta de personería” sino de legitimación pasiva. Como en este caso había fallecido el padre, la filiación “se dirigirá contra sus sucesores universales” (art. 254). Incluso, incontestar la demanda no constriñe a renunciar a la herencia.

14. En castellano, la aceptación expresa o tácita de la herencia es *adir*. A título de curiosidad: nos dicen que es el único verbo completamente defectivo. De modo, claro, que solo puede convocarse el infinitivo. Y, para los chuscos, la tersa rima *del hoyo al bollo*.

15. Ver nota extendida en p. 210.

4. *Excurso*: se impone un litisconsorcio pasivo necesario

En efecto, cuando el hijo demanda por una filiación relativa al causante, “la acción deberá acumularse contra el supérstite y los herederos del premuerto”¹⁶. Es que, si no, puede dictarse una sentencia *inutiliter data* o acaso sentencias contradictorias entre sí (intercadencia), con el consiguiente *escándalo jurídico* o *strepitus forum*. Por fortuna, los artículos 254 y 260, desde la Ley 23.264, despejan toda peripecia¹⁷. Podetti habla aquí de litisconsorcio necesario propio, ya que la pluralidad de sujetos (hay una filiación en juego) emana de una sola relación jurídica sustancial¹⁸. En el litisconsorcio necesario anómalo, en cambio, no hay relación sustancial sino que los sujetos se vinculan por un hecho o un acto episódico. Por ejemplo, los casos de nulidad de escritura pública, acción revocatoria –pauliana o de fraude– y de simulación. No en la nulidad de matrimonio, si la acción es ejercida por un tercero. En la materia, lo acomodado es vincular la comunidad de causa con la intervención coactiva: artículo 106 del C. P. C. italiano de 1940. Empero, la doctrina italiana ha criticado este esquema, por hallarlo vago e impreciso. Incluso, se vacila en cuanto a si es suficiente con que haya conexión objetiva y los elementos de la pretensión (*petitio* y *causa petendi*) como contenido material de la acción. En fin: imposible sintetizar ahora semejante debate¹⁹. Excede el espacio acordado y, ciertamente, nuestra competencia.

De manera, y proseguimos, que, si algunos de los herederos se allanan, pero otros no, hay que tramitar nomás el juicio.

Podría ocurrir que la demanda de filiación se rechace. En la hipótesis, ¿qué ocurre con los demandados otrora allanados? La regla consiste en que el allanamiento los sepulta, que la cosa juzgada subjetiva no les propina la comunicabilidad procesal –ausencia del efecto extensivo–, pues ellos ya antes habían resig-nado su suerte.

Sin embargo, la hipótesis excepciona a dicha abdicación por la virtualidad del estado de familia, que es de orden público. Y, como consecuencia, el allanamiento, a la postre, se esfuma. Acaso, hubiera sido mejor que la Ley 23.511 (Banco de Datos Genéticos), ya que se le pasó por alto a la 23.264 y a la 23.515, explicitara más estas cosas. No hubiera sido un injerto, pues, p. ej., el artículo 4 dispone estatutos procesales. De todas maneras, *no faltará oportunidad*.

16. ZANNONI, Eduardo A., *Derecho de familia*, Buenos Aires, Astrea, 2006, t. 2, p. 391.

17. Puede verse MARTÍNEZ, Hernán J., *Procesos con sujetos múltiples*, Buenos Aires, La Rocca, 1987, t. 1, p. 178; DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, “La cosa juzgada en las cuestiones de estado”, *Jurisprudencia Argentina*, 45-535; DÁVILA MILLÁN, María E., *Litisconsorcio necesario. Concepto y tratamiento procesal*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 94.

18. Ver nota extendida en p. 211.

19. Pedagógicos antecedentes en LÓPEZ-FRAGOSO, Tomás, *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, Madrid, Marcial Pons, 1990, p. 26, prólogo de Manuel Morón.

Es que cosas en el tintero siempre quedan: el legislador, tantas veces rehusado por las musas –desde ya, en orden a la redacción–, fue desprovisto de omnipotencia intelectual (cuando no ética). Echa sus redes, y pescados y hasta cardúmenes se le escapan. Pero, cuanto más detallista sea, sobre todo en esta materia, más ponderable será. Porque el derecho, que, sin ser el más alto de los bienes, es un alto bien, normativamente se construye de manera aluvional. Se perfecciona por tramos, por tiempos. Es cierto que en ocasiones se estanca y hasta retrocede su nivel de calidad. Es el arduo camino de la civilización, cuyas formas se rigen por tres órdenes decrecientemente compulsivos: la ley, la moral y el decoro o etiqueta, vista entonces como una pequeña ética.

Lo que sí, y Soler tenía razón y razones, “la ley es más sabia que el legislador”²⁰.

Notas extendidas

4. MARTÍNEZ AMADOR, Emilio M., *Diccionario francés-español y español-francés*, Barcelona, Sopena, 1978, p. 690. La editorial Sopena fue fundada por Ramón Sopena, en 1894. Su lema es “Ningún día sin una línea” (*Nulla dies sine línea*). Joaquín Sopena, hijo del fundador, agregó otro lema: “Poner el libro al alcance de todo el mundo”. Y, luego, *Fahrenheit 451*, que es la temperatura a la que arde un libro. Deslizo esto porque muchas bibliotecas públicas tiran a la basura por ejemplo las obras anteriores a 1950. No menciono cuáles sé por aquello de *nomina odiosa sunt*. Y qué acertado entonces Martín Alonso: “La vitalidad de los clásicos depende de nuestra vitalidad. Lo clásico como lo bueno que perdura aunque no se dé en clase”.

7. LAFAILLE, Héctor, *Curso de derecho civil (sucesiones)*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1932, t. I, p. 225. El montevideano Lafaille (1883-1956), que vivió casi toda su vida en Buenos Aires, fue, para muchos, nuestro mejor civilista. En todo caso, cuando alguien es el mejor, solamente lo saben cuatro o cinco personas. Además lo importante es *ser uno mejor*, no *el mejor*; cuestión esta última que en los países sin meritocracia, es decir, sin mayor correspondencia entre los méritos y los destinos de las personas, se afantasma, no pasa de alucinaciones o espejismos. En estas cosas, lo terrible sucede cuando *únicamente* los peores llegan al poder.

9. PRAYONES, Eduardo, *Nociones de derecho civil. Derecho de sucesión*, Buenos Aires, Abeledo, 1949, p. 137. Prayones nació en Buenos Aires, en 1880, y allí murió, en 1929. Se recibió de abogado en 1902; la Facultad estaba entonces en la calle Moreno. Fue profesor titular hasta 1922, fecha en que renunció. Cuenta también con un texto universitario sobre derecho de familia (1914). La primera edición de *Sucesiones* es de 1915. Murió malogrado pues todavía podía dar muchísimo de sí. Estas muertes tempranas a veces dejan a un hombre con un gran futuro en el pasado.

15. A pluralidad de herederos por ignorancia o por recelos suele demorarse la designación de administrador de la sucesión. El Código Civil se abstiene de reglamentar cómo se nombra, en la inteligencia, probablemente, de que todos los herederos son administradores *ipso iure* tras aceptar la herencia (antes de la Ley 17.711, con beneficio de inventario). En cambio, cuando hay estado de indivisión, ninguno puede formalmente administrar: art. 3451. El art. 709 del C. P. C. N. suple la omisión del derecho de fondo; y lo mismo los ordenamientos locales; *v. gr.*: Buenos Aires, art. 744; Córdoba, art. 696; Entre Ríos, art. 738; Mendoza, art. 336; Neuquén, art. 735; Río Negro, art. 709; Salta, art. 733; Santa Cruz, art. 693; Santa Fe, art. 618; Santiago del Estero, art. 727.

20. SOLER, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Barcelona, Ariel, 1962, p. 117. La frase “interpretación de la ley”, a nuestro juicio, es correcta. En contra, cfr. CARRIÓ, Genaro R., “La interpretación de la ley como tópico de la teoría general del derecho”, en *Jus*, La Plata, 1970, n° 15, p. 35.

18. PODETTI, José R., *Tratado de la tercería*, Buenos Aires, Ediar, 1971, p. 384, actualizado por Víctor A. Guerrero Leconte. Sigue a LORETO, Luis, "Contribución al estudio de la inadmisibilidad por falta de cualidad", *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Caracas, 1945, n° 18, año IV, p. 31. José Ramiro Podetti (1895-1955; murió al caerse de una cabalgadura aunque para algunos se trató de un asesinato) no era mendocino, como suele creerse, sino puntano, como Llerena y Jofré. Lo recordamos, con sumaria biografía, en CHIAPPINI, Julio O., *Nuevos problemas de derecho procesal*, Rosario, Fas, 2009, t. 1, p. 319. A nuestro juicio, integra el reducido olimpo de nuestros grandes procesalistas. Es que, como alertaba Voltaire, "cuando hay muchos talentos hay pocos genios".

Sucesión

Cesión de derechos hereditarios: escritura pública; contradocumento; instrumento privado; validez; acción de petición de herencia; concepto; finalidad; bienes comprendidos; heredera aparente; buena o mala fe; efectos. Prescripción: acción de petición de herencia: plazo. Multa procesal: firma debitada: reconocimiento; falsedad de la firma.

- 56687 - CNCiv., Sala H, 14/5/2010 - "T., C. E. y otro c/ L., A. E. s/ petición de herencia". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, n° 12652, 21/12/2010).

1. — El artículo 996 del Código Civil, en armonía con los artículos 960 y 1051 del mismo cuerpo legal, procura no perjudicar a sucesores singulares de buena fe, tornando inoponible una eventual sentencia declarativa de simulación, y, en el caso de autos, a la demandada no le causa perjuicio alguno que prevalezca lo volcado en el instrumento público o en el privado, pues, en ambos casos, estaría expuesta a una demanda de restitución; solo cambiaría el legitimado.

2. — La modificación de la cesión de derechos hereditarios instrumentada por escritura pública, operada a través de un contradocumento otorgado entre las

partes, es válida. Ello es así pues la forma impuesta por la ley para la cesión de derechos hereditarios es la escritura pública, no obstante, para tal aseveración, la circunstancia de que el instrumento complementario no haya sido vertido en instrumento de la misma cesión.

3. — Teniendo en cuenta el paralelo que existe entre la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, debe concluirse que esta última acción es imprescriptible, a pesar de que puede detenerse frente a la usucapión de los bienes singularmente poseídos por el plazo de veinte años. Ello es así, pues la buena o mala fe del heredero aparente tiene importancia en cuanto